

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente: D-15.829

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la “*Ley de estabilidad laboral reforzada*”.

Magistrado sustanciador: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito Magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

A. La demanda

1. El 11 de abril de 2024, el ciudadano Carlos Fernando Carrasco Bernal presentó a esta Corte, como demandas de inconstitucionalidad, varios escritos distintos. En uno de ellos,¹ señaló que padecía “*esclerosis múltiple primaria progresiva*”, y que Colmédica no había tratado sus dolencias en el marco del contrato de medicina prepagada que tenía con esa institución, toda vez que era un paciente con “*preexistencias*”. El actor consideró que la mencionada EPS, con dicha respuesta, estaba desconociendo la Ley 1751 de 2015, según la cual, el derecho a la salud es autónomo e irrenunciable, y debe ser reconocido a todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

2. La Secretaría de esta Corporación le informó que la demanda de inconstitucionalidad no se había radicado correctamente porque “[e]l escrito remitido no se dirige contra una Ley, un Decreto con fuerza de Ley o un Acto

¹ Escrito disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80095>

legislativo, el ciudadano se refiere a un caso particular relacionado con un contrato de medicina prepagada”.²

3. En un primer escrito del 10 de abril de 2024,³ el actor mencionó que, por cuenta de su estado de salud, y por el hecho de tener que asistir a varias citas médicas, ha sido discriminado en el ámbito del trabajo. Indicó que ello estaría prohibido por instrumentos internacionales. Añadió que, ante este panorama, “[l]a estabilidad laboral reforzada, está dejando desamparada y vulnerable a la población con enfermedades huérfanas, crónicas y degenerativas, que contradice el derecho al trabajo, igualdad, salud entre otros”.⁴ La Secretaría de esta Corte le indicó que esta demanda no se había podido radicar porque “no se encuentra dirigida contra una Ley, un Decreto con fuerza de Ley o un Acto Legislativo”.⁵

4. Simultáneamente, en un segundo escrito adiado 10 de abril de 2024,⁶ expuso que demandaba, en términos generales y sin señalar artículo alguno, “[l]a resolución 2346 de 2007”. Esa resolución, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, regulaba “la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”. El actor sostuvo que “(...) la realización del examen médico laboral, según la resolución 2346 de 2007 dice ser privada entre el médico laboral y el aspirante al cargo laboral, por ende no se comunican todas las patologías reportadas a la empresa contratante (...)”.⁷ Acto seguido mencionó que “la Ley de estabilidad laboral reforzada” exige que el trabajador, para ser protegido en el ámbito laboral, tiene la carga de comunicar al empleador sobre sus afecciones en salud. Esta exigencia, señaló, “[e]s inconstitucional porque si manifiesto mis patologías a la empresa, contraviene mi derecho a la intimidad artículo 15 de la constitución política de 1991 (...)”.⁸

5. En respuesta, la Secretaría de esta Corporación le informó al actor que esta demanda tampoco se había radicado correctamente porque en ella “(...) se indica que se demanda una resolución, por lo tanto, no se dirige contra una Ley, un Decreto con fuerza de Ley o el acto legislativo”.⁹

6. En otro escrito del 11 de abril de 2024,¹⁰ el demandante insistió en que esta Corte debería analizar “(...) las leyes que estoy marcando como INCONSTITUCIONALES”. Y, expuso nuevamente lo siguiente:

² Respuesta disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80096>

³ Escrito disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80093>

⁴ Ibidem.

⁵ Respuesta disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80094>

⁶ Escrito disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80091>

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Respuesta disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80092>

¹⁰ Escrito disponible en Web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80089>

“Si la estabilidad laboral reforzada, exige que el empleador conozca de la patología, pero el examen médico laboral NO la comunica, entonces me está exigiendo comentarle a la empresa directamente mis patologías.

“El Artículo 15 de la Constitución Política es el derecho a la intimidad.

“Por tanto para ser protegido por la estabilidad laboral reforzada, dice como requisito de ser protegido, haber comunicado a la empresa contratante de la enfermedad, se contradice INCONSTITUCIONAL con la resolución 2346 de 2007 quien NO comunica de la patología, además exigiendo comunicar a la empresa directamente, violando el derecho a intimidad Artículo 15 de la Constitución POLITICA.”¹¹

B. Requisitos de las demandas de inconstitucionalidad

7. La Constitución Política establece en su artículo 241 que la Corte Constitucional tiene la función de garantizar la “*guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*” y para lograr tal propósito, se indicó que esta Corporación será competente, específicamente, para:

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

(...)

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.”¹²

8. Toda demanda de inconstitucionalidad que se formule contra las normas indicadas previamente debe cumplir con los requisitos que se enumeran en los artículos 2 y 6 del Decreto 2067 de 1991.¹³ En el artículo 2 se advierte que aquella debe presentarse por escrito y en duplicado y que, en su contenido, es necesario: (i) señalar las normas demandadas y transcribirlas o adjuntar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) indicar los preceptos constitucionales que se consideran infringidos; (iii) presentar las razones por las cuales dichas normas se estiman violadas; (iv) enunciar el trámite previsto en la Constitución para expedir el acto demandado y el modo en el cual este fue desconocido -siempre que se trate de un

¹¹ Ibidem.

¹² Constitución Política. Artículo 241.

¹³ “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”.

vicio en el proceso de formación de la norma-; y (v) explicar la competencia de la Corte Constitucional para conocer sobre la demanda. El artículo 6 dispone, a su turno, que el escrito debe incluir “*las normas que deberían ser demandadas para que el fallo no sea en sí mismo inocuo*”.¹⁴

9. Además de lo anterior, dado que el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución reconoce a todo ciudadano colombiano el derecho de “*interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley*”, esta Corte ha reiterado que quien pretenda hacer uso de este derecho deberá remitir copia, aun por medios virtuales, de su documento de identidad.¹⁵

10. En cuanto a la presentación de las razones por las que se consideran violadas las normas constitucionales, esta Corporación ha reiterado que la demanda debe satisfacer unas condiciones mínimas de argumentación.¹⁶ Así, tales razones deben desplegarse de manera: (i) *clara*, esto es, que la acusación formulada siga una exposición comprensible y presente un razonamiento de fácil entendimiento; (ii) *cierta*, lo cual implica que la demanda debe recaer directamente sobre el contenido de una disposición real y existente, no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por los actores, ni sobre interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables; (iii) *específica*, en cuanto se muestre diáfananamente la forma en que la norma demandada vulnera la Carta Política, -no son aceptables, en este punto, argumentos vagos o genéricos-; (iv) *pertinente*, al plantear un problema de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y (v) *suficiente*, en la medida en que la acusación contenga elementos fácticos y probatorios que susciten por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado.¹⁷

¹⁴ Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la facultad de integrar oficiosamente la unidad normativa es de carácter excepcional y solo procede cuando: (i) se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo; (ii) la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras disposiciones; o, (iii) la norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional. (Cfr., Sentencias C-128 de 2018 y C-392 de 2019).

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 2000.

¹⁶ Cfr., Sentencias C-1052 de 2001, C-1115 de 2004 y C-437 de 2019.

¹⁷ En la sentencia C-1052 de 2001, la Corte sistematizó estas condiciones argumentativas mínimas. En la Sentencia C-551 de 2019 esta Corte explicó de manera detallada en qué consisten cada uno de estos requisitos. Ver fundamentos jurídicos 13-24. Allí se sostuvo que la **claridad** “*comprende, primero, el uso del lenguaje y, segundo, el modo en que se presentan los argumentos. Exige entonces (i) que las palabras empleadas para formular los argumentos sean inteligibles o comprensibles y (ii) que la presentación de los argumentos tenga un orden que haga posible identificar su alcance y propósito. En esa dirección, la Corte ha destacado que si bien no se requiere una exposición erudita o técnica, la impugnación si debe “seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”*. Que la **certeza** “*tiene como propósito establecer si, en realidad, pertenece al ordenamiento jurídico el objeto respecto del cual el demandante le solicita a la Corte un pronunciamiento. A este requerimiento se anuda la carga de demostrar que es razonable -a partir de estándares básicos de interpretación- derivar de una disposición vigente, el significado normativo -norma- cuya constitucionalidad se cuestiona, de modo que “la interpretación que se acusa debe ser plausible y además debe desprenderse del enunciado normativo acusado”*. En ese sentido es indispensable “*que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente (...)*” “*y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita (...)* e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda”. Que la **pertinencia** “*corresponde a un rasgo especial de la argumentación cuando tiene por objeto alegar la invalidez constitucional de una ley. En esa dirección, los planteamientos ante la Corte deben estar*

11. En lo relativo al cumplimiento de las anteriores cargas, la Corte Constitucional ha señalado que aun cuando la acción de inconstitucionalidad goza de un carácter público, corresponde a los demandantes cumplir con los requisitos aludidos a efectos de que la Corporación, primero, pueda resolver de fondo las materias sometidas a su consideración y, segundo, pueda cumplir de modo eficaz con las funciones asignadas por la Constitución.¹⁸

C. Análisis de la demanda

12. En primer lugar, se advierte que el demandante demostró su condición de ciudadano colombiano, aportando una reproducción de su cédula. En tanto ello ocurrió, se acreditó su legitimación en la causa.¹⁹

13. En segundo lugar, se evidencia que la demanda se presentó por escrito. Sin embargo, la misma no cumple con algunos de los requisitos previstos en el capítulo que antecede. Por ello, a efectos de que esta Corte pueda analizarla, esta debe ser corregida en los siguientes puntos.

14. *Primero*. No es posible identificar el contenido normativo demandado. Esto porque el actor no transcribió de modo literal (como lo exige el Decreto 2067 de 1991) el artículo (o artículos) específico contra el cual dirige la censura. En uno de sus escritos menciona que lo que reprocha es el contenido de “*la Ley de estabilidad laboral reforzada*”, porque esta les ordenaría a los trabajadores que tienen padecimientos de salud comunicar a su empleador sobre dichas afecciones. Y este deber, en específico, sería contrario al artículo 15 de la Constitución Política. En otro de sus escritos, menciona que dirige su demanda contra “*la resolución 2346 de 2007*”.

15. Sobre esto último es necesario recordar que: *a)* como se advirtió en el capítulo que antecede, esta Corte solo es competente para conocer demandas de

*signados por los contenidos de la Carta y, en esa medida, el cuestionamiento debe encontrarse “fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone”. Ello excluye, como argumentos admisibles los que se apoyan en “consideraciones puramente legales (...) y doctrinarias” o los que se limitan a expresar “puntos de vista subjetivos”, de manera que se pretende emplear la acción pública “para resolver un problema particular”. Por ello, a menos que la Constitución directamente lo exija, no son pertinentes “acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia”. Que la **especificidad** “impone que el demandante exponga razones que evidencien la existencia de una oposición objetiva entre la disposición demandada y el texto constitucional. Es una de las exigencias de mayor relevancia al momento de formular la impugnación y exige que, más allá de afirmaciones genéricas, se desarrolle un argumento puntual que pueda demostrar una violación. Según ha señalado la Corte no cumplen el requisito de especificidad los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales (...) que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”. Y que la **suficiencia** “tiene la condición de criterio de cierre para definir la aptitud del cargo. Según este Tribunal, su configuración se produce cuando la demanda consigue generar en la Corte una duda mínima sobre su constitucionalidad”.*

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-980 de 2005 y C-501 de 2014.

¹⁹ En oficio del 22 de abril de 2024, la Secretaría General de esta Corporación comunicó a este Despacho sobre la demanda. En los documentos aportados, se encuentra copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Fernando Carrasco Bernal.

inconstitucionalidad entabladas contra los actos reformativos de la Constitución, las leyes de la República y los decretos con fuerza de ley “*dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución*”,²⁰ dentro de los cuales no se encuentran las resoluciones. Por ello, la Corte no es competente para conocer sobre una demanda en contra de la Resolución 2346 de 2007. De otra parte, *b)* para que la demanda pueda ser analizada por esta Corte, la demanda debe dirigirse cuando menos contra una norma vigente y transcribir el contenido del artículo (o artículos) que, siendo parte de un acto reformativo de la Constitución, de una ley de la República o de un decreto con fuerza de ley, trasgrede la Constitución.

16. Esta transcripción es importante porque así lo exige el artículo 2.1 del Decreto 2067 de 1991. A su turno, esta Corte ha sostenido que esta es “*una exigencia mínima que busca la indispensable precisión, ante la Corte, acerca del objeto específico del fallo de constitucionalidad que habrá de proferir, ya que señala con exactitud cuál es la norma demandada y permite, gracias al texto que se transcriba, verificar el contenido de lo que el demandante aprecia como contrario a la Constitución*”.²¹ En consecuencia, corresponderá al demandante corregir este aspecto de su demanda, cumpliendo para tal efecto con la exigencia anotada.

17. Segundo. Luego de que se identifique el artículo (o artículos) demandado, corresponderá al demandante indicar qué norma constitucional fue desconocida y por qué razones. Al momento de presentar estas razones, el demandante deberá formular sus planteamientos con criterios de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*.²² En ese propósito, al actor le corresponderá contrastar la norma demandada con los contenidos de la Constitución, y para ello no deberá exponer conflictos particulares que haya tenido con sus empleadores o con las empresas que presten servicios de medicina prepagada, porque para ventilar estas últimas cuestiones existen otras vías distintas a la acción pública de inconstitucionalidad.²³

18. Atendiendo las razones expuestas, se resolverá inadmitir la demanda de inconstitucionalidad formulada por el señor Carlos Fernando Carrasco Bernal, para que subsane las falencias advertidas y así cumpla, en debida forma, los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991. Para este propósito se le concederá un término de tres (3) días, so pena de que, si no presenta las respectivas correcciones, la demanda será rechazada.

²⁰ Constitución Política. Artículo 241.5.

²¹ *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1997.

²² *Supra* 11.

²³ Si el actor considera que Colmédica o su empleador han desconocido alguno de sus derechos, puede acudir a la jurisdicción ordinaria e instaurar las demandas que considere pertinentes. Si su situación es sumamente apremiante, o si considera ser un sujeto de especial protección constitucional, podría acudir a la acción de tutela para perseguir la protección de los derechos fundamentales que considere vulnerados por el actuar de su empleador o de la empresa de medicina prepagada. Sobre esto último, revítese las Sentencias T-274 de 2020, T-560 de 2023 y T-076 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

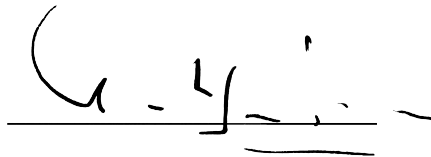
RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en esta providencia, **INADMITIR** la demanda radicada con el número D-15.829, interpuesta en contra de “*la Ley de estabilidad laboral reforzada*”.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que corrija la demanda en los términos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace, la misma será rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado